

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0137

Convocante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JOTA EMILIOS

Convocado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría Primera Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, el 19 de mayo de 2014, entre la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAPROVIMPO y la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo JOTA EMILIOS.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo JOTA EMILIOS solicitó ante la Procuraduría Primera Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fuera citada la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAPROVIMPO, a efectos de que ésta pagara a la interesada el valor de los créditos por libranza que debían ser abonados a sus cuentas, previo el descuento hecho a los afiliados de dicha Caja, que habían adquirido deudas financieras con la Cooperativa convocante.

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. La cooperativa JOTA EMILIOS ha otorgado créditos para cobro por libranza, a funcionarios de la POLICÍA NACIONAL, afiliados a CAPROVIMPO.

2-. En revisión de los registros de la cooperativa, se encontró que desde el año 2011 varios asociados que tenían créditos vigentes con JOTA EMILIOS, se habían retirado de la POLICÍA NACIONAL; así, en el momento del retiro de cada deudor, la convocada debía destinar una parte de la liquidación laboral para cubrir el gasto de la obligación pendiente, ya que la misma se sustentaba en un crédito bajo la modalidad de libranza, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 79 de 1988 y por autorización expresa plasmada en el respectivo pagaré.

3-. Al comunicar el inconveniente a la oficina de Pagaduría de la POLICÍA NACIONAL, se confirmó que los descuentos sí se habían realizado, pero que habían sido consignados por error a la Cooperativa COOPMERCADO.

4-. Aunque la convocante solicitó la devolución de los dineros a COOPMERCADO, esta cooperativa indicó que no era posible atender ese requerimiento, debido a un proceso de intervención hecho por la Superintendencia de Economía Solidaria.

5-. El 9 de octubre de 2013 la Cooperativa JOTA EMILIOS solicitó el reembolso de los créditos ante la POLICÍA NACIONAL, quien aclaró que el asunto había sido trasladado a CAPROVIMPO, por ser la entidad encargada de dar una respuesta de fondo. Empero, CAPROVIMPO señaló que si bien estaba gestionando lo pertinente ante COOPMERCADO, esta Cooperativa había extraviado la información y había aducido que se encontraba en trámites jurídicos.

6-. En oficio del 14 de enero de 2014 CAPROVIMPO solicitó una relación de los créditos adeudados, a fin de llevar a cabo un comité para establecer la fecha en la cual harían la devolución del dinero correspondiente.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por la Cooperativa Multiactiva JOTA EMILIOS, para la realización del presente trámite (Fl 6).

-. Certificado de existencia y representación legal de la cooperativa JOTA EMILIOS (Fls 7 al 11).

-. Copia del derecho de petición elevado por JOTA EMILIOS ante la POLICÍA NACIONAL, para la devolución de los créditos adeudados; y copia de la respuesta otorgada por dicha entidad estatal (Fls 13 al 17).

- Copia de la correspondencia intercambiada entre la convocante y CAPROVIMPO, sobre la petición de devolución de los créditos que se le adeudaban a aquella (Fls 18 al 27).
- Copia de la respuesta suministrada por COOPMERCADO, a las solicitudes impetradas por la cooperativa JOTA EMILIOS (FI 29).
- Poder conferido en nombre de CAPROVIMPO para la realización de la conciliación extrajudicial, y documentos que acreditan la calidad y la competencia del funcionario poderdante (Fls 33 al 36 y 51).
- Acta de la sesión de fecha 30 de enero de 2014, en la cual el Comité de Conciliación de CAPROVIMPO dispuso conciliar el asunto de la referencia (Fls 43 al 46).
- Listado de los créditos adeudados a la cooperativa JOTA EMILIOS, y copias de los carnés de afiliación de los asociados deudores (Fls 52 al 94).
- Copias de los pagarés correspondientes a los créditos objeto de la conciliación extrajudicial (Fls 95 al 136).
- Copia de un memorando interno mediante el cual CAPROVIMPO rindió informe sobre el monto de la deuda adquirida con la cooperativa JOTA EMILIOS (FI 137).
- Certificación expedida por CAPROVIMPO, sobre los pagos realizados a la cooperativa COOPMERCADO (FI 138).
- Copias de los comprobantes de los descuentos hechos a los asociados, por concepto de los créditos pendientes con la cooperativa JOTA EMILIOS (Fls 139 al 222).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 19 de mayo de 2014, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAPROVIMPO, celebró audiencia de conciliación con la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo JOTA EMILIOS, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos. En ella la entidad estatal convocante se comprometió a pagar a la convocada la suma de **\$44'009.230**

por concepto de los créditos por libranza que indebidamente habían sido consignados a la cooperativa COOPMERCADO, cuando en realidad pertenecían a la convocante JOTA EMILIOS. Recalcó el apoderado de la Caja convocada que no reconocería intereses moratorios y que la entidad pagaría la suma objeto de conciliación una vez la misma fuese aprobada en sede judicial, y en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, presentada por la convocante, con los soportes pertinentes (Fl 224).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y

distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAPROVIMPO compareció a la actuación a través de su apoderado judicial JUAN CARLOS GARDEAZÁBAL RODRÍGUEZ, quien ostentaba facultad expresa para conciliar según el poder que le fue conferido por el Gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (FIs 33 al 36 y 51).

Por su parte, la representante legal de la Cooperativa JOTA EMILIOS confirió mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ COLLAZOS (FI 6).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **7 de abril de 2014**. Si bien no se tiene noticia cierta sobre la fecha en la cual la cooperativa JOTA EMILIOS tuvo conocimiento del faltante de los descuentos por libranza que correspondía hacer a su favor desde el año 2011; lo cierto es que en el proceso obra prueba de que la interesada puso en conocimiento de la POLICIA NACIONAL la irregularidad anotada, mediante comunicación de fecha **9 de octubre de 2013**, lo cual permite inferir que la convocante fue enterada del menoscabo patrimonial al menos desde dicha fecha. Siendo ello así, y recalcando que tal inferencia se funda en el material probatorio aportado a la actuación, hay lugar a colegir que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El acuerdo celebrado entre la entidad estatal CAPROVIMPO y la cooperativa JOTA EMILIOS, es ajustado a derecho y no representa ningún riesgo para el patrimonio del Estado, razón por la cual será objeto de aprobación. Ello por las razones que se explican a continuación.

En efecto, la propia Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAPROVIMPO reconoció en comunicación del 19 de noviembre de 2013, que

era ella la encargada de administrar las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública y las Fuerzas Militares, y que por error involuntario había girado a la cooperativa COOPMERCADO, valores que debían ser consignados en las arcas de la cooperativa JOTA EMILIOS (FI 19).

Tan pronto como la convocante y la misma POLICÍA NACIONAL informaron a CAPROVIMPO sobre lo acontecido, esta entidad dio respuesta con la misiva en comento, y posteriormente le solicitó a la cooperativa afectada, que remitiera las listas de todos sus afiliados, junto con sus datos personales y su identificación, a efectos de verificar cuáles eran los montos indebidamente transferidos a COOPMERCADO (FI 21).

El 14 de mayo de 2014 el Grupo de Administración de Cesantías de CAPROVIMPO emitió un memorando en el cual certificó que para dicha fecha, la entidad le adeudaba a la cooperativa JOTA EMILIOS la suma de \$44'009.230, por concepto de los giros que en forma errónea le había hecho a la cooperativa COOPMERCADO, entre los años 2011 y 2013 (FI 137).

En el mismo memorando, la dependencia de cesantías de CAPROVIMPO discriminó los nombres de los afiliados de cuyas cuentas se habían hecho descuentos a favor de COOPMERCADO, así como el valor de cada descuento (FIs 137 y 138).

En el proceso reposa la hoja de vida de cada uniformado afiliado, su carné de su afiliación a la cooperativa JOTA EMILIO (FIs 54 al 94) y las hojas o formatos de administración periódica de las cesantías de cada uno de ellos (FIs 139 al 222); así como los pagarés que suscribieron dichos asociados, a favor de su prestamista COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIOS (FIs 95 al 136).

La verificación y confrontación de todos estos documentos, permite establecer que los datos suministrados por CAPROVIMPO en su memorando del 14 de mayo de 2014, es fidedigna y coincide con la información laboral y crediticia de cada afiliado, que reposa en la POLICÍA NACIONAL y en la misma entidad aquí convocada.

Lo anterior demuestra que al efectuar las consignaciones erróneas ante COOPMERCADO, para el abono de los créditos que varios afiliados habían adquirido en realidad ante JOTA EMILIOS; la entidad estatal convocada incurrió

en una falla del servicio que ocasionó un claro detrimento patrimonial a la cooperativa convocante. Por ello debe concluirse que la obligación asumida por el ente estatal en la audiencia de conciliación que aquí se examina, tiene pleno asidero jurídico, dado que el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe indemnizar todos los daños antijurídicos que le sean imputables, tal como acontece en el presente caso.

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación prejudicial lograda entre la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAPROVIMPO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIOS, no resulta lesiva para el erario público, puesto que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de la convocante, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocada, por haber girado a otro organismo privado, los dineros que le pertenecían a aquella.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación prejudicial de fecha **19 de mayo de 2014**, celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAPROVIMPO, por el menoscabo patrimonial que ocasionó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIOS.

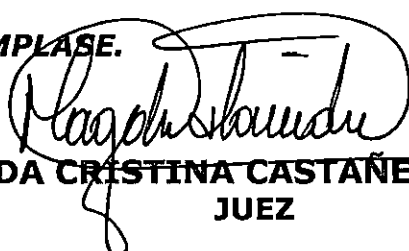
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el **19 de mayo de 2014** ante la Procuraduría Primera Judicial Delegada para asuntos Administrativos, entre la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAPROVIMPO y la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo JOTA EMILIOS, por la suma de \$44'009.230, la cual se pagará en la forma y términos indicados en el acta respectiva.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 OCT. 2014 a las 8:00 a.m. 019


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00044
Demandante:	NUBIA PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	Oral (Ley 1437 de 2011)

En escrito del 10 de abril de 2014, la señora NUBIA PIEDRAHITA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSE MIGUEL CACERES PIEDRAHITA, igualmente el señor MARCE NUVIO PIEDRAHITA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el señor DANDENIS DE JESUS PIEDRAHITA, en prestación del servicio militar obligatorio, que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 80.08%.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora NUBIA PIEDRAHITA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSE MIGUEL CACERES PIEDRAHITA; igualmente el señor MARCE NUVIO PIEDRAHITA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

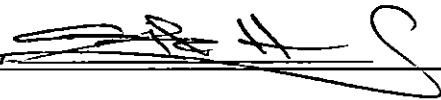
5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la

cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO - DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 019 de
fecha 30 OCT. 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	CONTRACTUAL
Expediente:	No. 2014-00241
Demandante:	SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFERERO (antes Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para Desarrollo Regional - Alma Mater)
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Acreditará la calidad del poderdante, Doctor Diego Mauricio Arias Arango, como Representante Legal del Sistema Universitario del Eje Cafetero - SUEJE (antes Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional Alma Mater), de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA.*

- *Aportará la prueba de existencia y representación legal del Sistema Universitario del Eje Cafetero - SUEJE (antes Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional Alma Mater), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.*

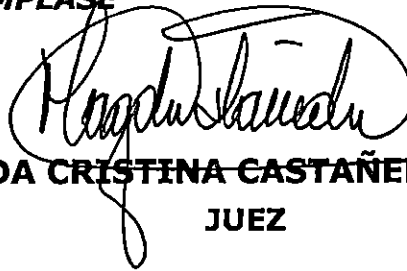
- *Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICFB, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA. Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** ha sido **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de*

personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

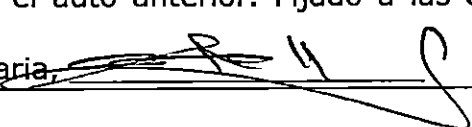
*-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados. Así mismo, deberá aportarse en medio magnético (CD), en formato PDF, **copia de los anexos de la demanda**, y **dos (2) copias físicas** más a las aportadas, para traslados.*

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 019 de
fecha 30 OCT 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria 

John Smith

1875

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0206

Convocante: NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S.

Convocado: HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación de la conciliación prejudicial lograda entre la Empresa Social del Estado HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL, y la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S. solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la Empresa Social del Estado HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., para que pagara a la interesada el precio de los suministros entregados en cumplimiento de los Contratos Nos. 286, 316 y 336 de 2012.

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- El HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. suscribió con la firma NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S, los Contratos Estatales Nos. 286 del 4 de octubre de 2012, 316 del 2 de noviembre de 2012 y 336 del 4 de diciembre de 2012. El objeto de tales negocios era el suministro de alimentación balanceada para los pacientes de la institución.

- El Hospital convocado no cumplió con las obligaciones derivadas de los contratos, pese a que por su parte, la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S. entregó todos los suministros oportunamente.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder judicial conferido por NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal, para la presente conciliación prejudicial (Fl 5).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S (Fls 6 al 7).
- Copia de los contratos de suministro Nos. 286, 316 y 336 de 2012 (Fls 8 al 18).
- Copia de las facturas presentadas por la convocante, para cobrar el valor de los contratos en mención, y copia de las certificaciones de cumplimiento, expedidas por el HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E. (Fls 20 al 45).
- Poder otorgado en nombre del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., para la presente conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 46 al 49 y 57).
- Acta de la sesión de fecha 24 de abril de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., recomendó conciliar el asunto bajo análisis (Fls 50 al 55).
- Certificación expedida por el Tesorero del HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E., sobre el no pago de los contratos de suministro, adeudados a NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S. (Fl 65).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha **10 de junio de 2014** las partes celebraron audiencia de conciliación ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos; en la diligencia la entidad convocada se comprometió a indemnizar a la sociedad contratista en la suma de \$29'255.046, sin incluir intereses, agencias en derecho ni ningún otro concepto distinto al del valor de los contratos estatales de suministro, ya referidos (Fl 1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

El HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. estuvo representado en legal forma por la apoderada judicial VICTORIA FLÓREZ GONZÁLEZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte de la funcionaria KEMER RAMÍREZ CÁRDENAS, debidamente acreditado como Gerente de la citada entidad (FI 57). Por su parte, el representante legal de la firma NUTRIR DE COLOMBIA S.A. otorgó poder al doctor JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS, también con expresa autorización para conciliar (FI 5).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23

de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **13 de marzo de 2014**, mientras que el hecho que es materia de conciliación, esto es, el no pago de los servicios prestados en virtud de los contratos de suministro Nos. 286, 316 y 336 de 2012; se verificó a partir del **25 de enero del año 2013**, fecha en la cual vencía la factura más antigua, presentada por la parte convocante para cobrar la remuneración correspondiente a los indicados negocios jurídicos (Fl 20). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término fijado en el artículo 164 – numeral 2 - literal j) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *controversias contractuales*, estatuido en el artículo 141 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

La parte convocante solicitó que fuese conciliado el valor total de los contratos de suministro Nos. 286, 316 y 336 de 2012; y en tal virtud solicitó el reconocimiento de la suma de \$79'246.916. No obstante, el Comité de Conciliación del Hospital convocado dispuso conciliar únicamente el monto de \$29'255.046, en razón a que las cifras restantes ya habían sido pagadas a la firma contratista (Fls 53 al 55). El valor conciliado por el HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E. está representado en las facturas Nos. 464 y 465 de 2013, las cuales correspondían al contrato N° 336 de 2012, cuya copia fue

aportada al presente trámite y cuyo valor total ascendía a los \$49'000.000 (Fls 14 al 16).

Las facturas Nos. 464 y 465 de 2012 también obran en el expediente, acompañadas de la certificación de cumplimiento del contrato, expedida por el Área de Recursos Físicos y Servicios Generales del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. (Fls 43 al 46). Ahora bien, la entidad convocada, a través de su Tesorero, certificó que al 21 de agosto de 2014, aún adeudaba a la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S., la suma de \$29'255.046, por concepto del contrato de suministro de alimentos (Fl 64).

Así las cosas, resulta palmario que el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. debe pagar a su contratista NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S., el valor de los servicios que ésta ejecutó en virtud del Contrato N° 336 de 2012, y que aún no han sido cubiertos con la respectiva contraprestación; pues de ello deriva la responsabilidad contractual del Estado y su subsiguiente obligación de pagar al contratista la remuneración acordada, independientemente de que el desembolso respectivo no se hubiese podido realizar dentro de las fechas y vigencias presupuestales, establecidas por la Administración.

En vista de este panorama, se evidencia que la conciliación lograda entre el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. y la empresa NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S., no lesiona patrimonialmente a la entidad estatal, sino que se sustrae a reclamar de ésta el pago de una obligación legalmente adquirida, y sobre la cual se cumplieron las condiciones y presupuestos fácticos y jurídicos, esto es, la efectiva prestación del servicio contratado y su realización dentro del término de vigencia del Contrato.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso examinado se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía, la forma y el plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **10 de junio de 2014** ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago que el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. hará a la firma NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S., en cumplimiento de un contrato estatal válidamente celebrado y ejecutado.

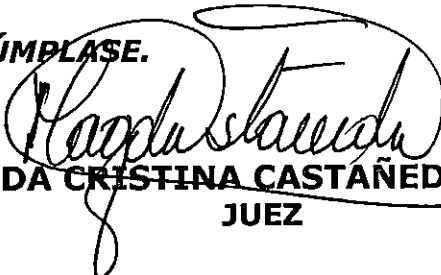
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 10 de junio de 2014, ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la E.S.E. HOSPITAL TUNJUELITO y la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S.; por la suma de \$29'255.0465, la cual será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los servicios prestados en virtud del Contrato N° 336 de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 OCT. 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>2019</u>		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00276
Demandante:	JULIETH LORENA HERNANDEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- En virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito de subsanación de la demanda obrante a folio 39 del C1, y en virtud de lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), **se acepta el desistimiento** de las pretensiones incoadas dentro del proceso de la referencia, a favor de los señores MARCELINO y RAMIRO VILLOTA SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2.- En escrito del 3 de abril de 2014, la señora JULIETH LORENA HERNANDEZ GUERRERO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDERSON MAXIMILIANO VILLOTA HERNANDEZ; igualmente por los señores JHON JAIRO VILLOTA SANCHEZ, NORALBA MORALES MENESES y JHON JALEX VILLOTA MORALES, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el fallecimiento del joven ANDERSON VILLOTA TORRES.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora JULIETH LORENA HERNANDEZ GUERRERO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDERSON MAXIMILIANO VILLOTA HERNANDEZ; igualmente por los señores JHON JAIRO VILLOTA SANCHEZ, NORALBA MORALES MENESES y JHON JALEX VILLOTA MORALES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

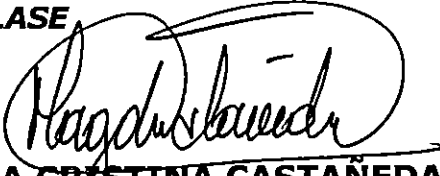
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

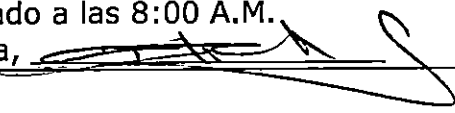
e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor JAIRO DEL MAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 25 a 34 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 019 de fecha
30 OCT. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

2

1880

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00088
Demandante:	ROBINSON MATAJIRA MONSALVE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos CIELITO MATAJIRA CORAL y ALEJANDRO MATAJIRA JIMENEZ; igualmente por los señores JUAN DE DIOS MATAJIRA DURAN, ANA DOLORES, ANA DOLORES MONSALVE RIAÑO, MAGDA ROCIO CORAL AZA, MARIA LETICIA DURAN MATAJIRA, MARIBEL MATAJIRA MARIN, CARLOS ALBERTO MATAJIRA MARIN y YAMILE MATAJIRA MONSALVE, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- En escrito del 28 de mayo de 2014, el señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos CIELITO MATAJIRA CORAL y ALEJANDRO MATAJIRA JIMENEZ; igualmente por los señores JUAN DE DIOS MATAJIRA DURAN, ANA DOLORES MONSALVE RIAÑO, MAGDA ROCIO CORAL AZA, MARIA LETICIA DURAN MATAJIRA, MARIBEL MATAJIRA MARIN, CARLOS ALBERTO MATAJIRA MARIN y YAMILE MATAJIRA MONSALVE, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, desde el 2 de octubre de 2008, hasta el 27 de enero de 2009.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos CIELITO MATAJIRA CORAL y ALEJANDRO MATAJIRA JIMENEZ; igualmente por los señores JUAN DE DIOS MATAJIRA DURAN, ANA DOLORES MONSALVE RIAÑO, MAGDA ROCIO CORAL AZA, MARIA LETICIA DURAN MATAJIRA, MARIBEL MATAJIRA MARIN, CARLOS ALBERTO MATAJIRA MARIN y YAMILE MATAJIRA MONSALVE, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

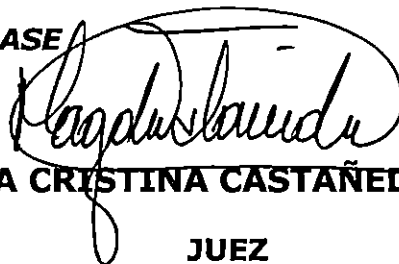
6. Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, allegó los poderes judiciales otorgados por los demandantes MAGDA ROCIO CORAL AZA, MARIBEL MATAJAIRA MARIN y CARLOS ALBERTO MATAJAIRA MARIN, para que sean representados en el proceso, no habrá lugar a requerirse la caución de que trata el artículo 57 del C.G.P..

En consecuencia, se **reconoce personería** a la doctora LUZ ANGELA BULLA YOMAYUZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obran a folios 45 a 49 del cuaderno principal.

7. Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en el escrito de subsanación de demanda, y revisado el contenido de las precisiones efectuadas por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, en proveído del 4 de junio de 2014, se advierte que en efecto, allí se indicó que la solicitud de conciliación prejudicial había sido presentada el día 22 de noviembre de 2014, cuando lo correcto era señalar que la misma se realizó el **22 de noviembre de 2013**, tal y como da cuenta la Constancia proferida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 79 a 80 C2). En consecuencia se **aclara el aparte de dicha providencia en ese sentido**.

En el mismo sentido, se **aclara** el aparte de la providencia en comentario, en virtud del cual se señaló que la demanda se presentó el día 21 de febrero de 2014, para señalar que la misma se interpuso el día **20 de febrero de 2014**, tal y como se advierte a folio 25 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 019 de fecha
30 OCT. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No: 2014-00068

Demandante: MARTHA ESPERANZA RODRIGUEZ GORDILLO

**Demandado: DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, la señora MARTHA ESPERANZA RODRIGUEZ GORDILLO, instauró demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada, derivada de la expedición de la Resolución N° 421 de 13 de junio de 2012, mediante la cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, quien laboraba en la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita **se declare la nulidad** del artículo 3° de la aludida Resolución, y se restablezca su derecho, ordenando de manera inmediata a la entidad demandada, el reintegro laboral de la accionante al cargo que desempeñaba en la Secretaría de Gobierno, o en su defecto, a uno igual o de similar categoría al que ejercía.

Igualmente, solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales, materiales y de acreencias laborales dejadas de percibir, que se generaron como consecuencia del despido injusto de que fue objeto.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1º del artículo 165 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen **pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

(...)"

Ahora bien, el **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999 del Consejo de Estado -aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, disponen que a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer, entre otros, de **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

De lo anterior se colige entonces, que no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter laboral, que corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

Lo anterior, más aún cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A. anteriormente referido, cuando en la demanda se acumulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa como es el caso que nos ocupa, el Juez competente para asumir el conocimiento de dichas actuaciones, será de manera privativa, el de la nulidad.

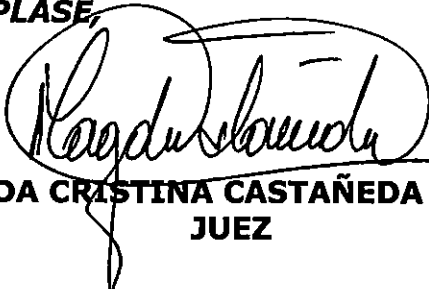
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda (Reparto)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 019 de fecha
30 OCT. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00097
Demandante:	LUIS CARLOS MARTINEZ PEÑUELA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 26 de mayo de 2014, el señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ PEÑUELA y DIANA LORENA RODRIGUEZ LÓPEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIAN SANTIAGO MARTINEZ RODRIGUEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la falla en la prestación del servicio, en que presuntamente incurrieron unos agentes de policía, al causarle al señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ PEÑUELA, una fractura en su hombro derecho en desarrollo de un procedimiento de requisa a la que fue sometido.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ PEÑUELA y DIANA LORENA RODRIGUEZ LÓPEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIAN SANTIAGO MARTINEZ RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora MARIA ELENA UPEGUI, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 019 de fecha
30 OCT. 2014, fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Expediente:	No. 2014-00169
Accionante:	AUGUSTO ENRIQUE CASTRO CORTES
Accionado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Fundamentos fácticos y de la demanda ejecutiva.

El día 28 de marzo de 2014, actuando a través de apoderado judicial, el señor AUGUSTO ENRIQUE CASTRO CORTES, instauró demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, a fin de hacer exigible la obligación reflejada en la factura N° 000179/09, que según su dicho, se deriva del Contrato de Compraventa de fecha 3 de febrero de 2010, celebrado entre dichas partes.

b) Documentos aportados como título ejecutivo

La parte ejecutante no aportó ninguno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, en el que funda la solicitud de librar mandamiento de pago.

II-CONSIDERACIONES

Fundamentos legales y jurisprudenciales:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Corresponde a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 104 numeral 6° y 297 numeral 3° del CPACA (Ley

1437 de 2011), el conocimiento entre otros, de **los procesos ejecutivos que se deriven de un contrato estatal.**

A su turno, establece el artículo 422 del C.G.P., que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan **plena prueba** contra él (...)."

Ahora bien, sobre el título ejecutivo complejo en acciones derivadas de la actividad contractual del Estado, señala la jurisprudencia:

"El título ejecutivo (...) puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - **por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante,** como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (...).

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y

simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹ (Énfasis fuera de texto).

En relación con los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, cuando de éste emane una obligación, del que se pretende su ejecución, el H. Consejo de Estado, ha señalado²:

*"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra **deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.** Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con **el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.**"*
(Énfasis fuera de texto).

III. Caso concreto

En el presente caso, se negará el mandamiento de pago, solicitado por el accionante, en razón a que, el título ejecutivo del que se pretende su ejecución, proviene de un contrato estatal, el que por regla general es **complejo**, y debe conformarse con la totalidad de los documentos que lo soportan, a efectos de que sea capaz de hacer exigible la obligación en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Así, para que pueda exigirse su ejecución, debe acompañarse además de las **facturas elaboradas por la Administración o el contratista**, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, copia auténtica del **contrato, en el cual consta la obligación de pago.**

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación N° 0000-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de dos mil siete 2007. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

Entonces, y con base en los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, **para que una obligación ejecutiva con génesis en la actividad contractual, dentro de un proceso contencioso administrativo sea clara, expresa y actualmente exigible, debe conformarse con la fuentes principal de la misma, esto es, para el caso bajo estudio, el contrato de compraventa y sus respectivas facturas**; documentos éstos que, en el presente caso, **se echan de menos.**

En consecuencia, resulta imperativo concluir, que en el presente asunto, no se acreditó la existencia del título ejecutivo complejo, pues no se aportó la fuente primaria del mismo, cual es, el contrato estatal, como tampoco la factura de la que se derivó el cumplimiento de las obligaciones contractuales acordadas entre las partes.

Así las cosas, sin haberse aportado al plenario todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo, que permitan inferir de manera inequívoca, manifiesta y palmaria la obligación que se reclama contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mal puede el Despacho impartir a la entidad demandada, la orden de pagar los montos y conceptos que se aducen en el libelo demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ,**

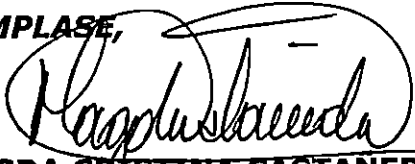
RESUELVE:

1-. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Augusto Enrique Castro Cortes, en su demanda ejecutiva, en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2-. En firme la presente decisión, **archívese el expediente**, previa devolución de los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose, a favor de la parte actora.

3-. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 019 de
fecha 30 OCT. 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION - MIXTO -
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00174
Demandante:	MANUEL HERLEY PEDRAZA DELGADILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

- Aportará poder otorgado por la señorita DALIA EMILSE PERAZA DELGADILLO, como quiera que del registro civil de nacimiento obrante a folio 89 del C1, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda, la joven ya cumplía con la mayoría de edad para comparecer al proceso en causa propia.

- Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al señor MANUEL HARLEY PEDRAZA DELGADILLO, en el que se sustentan las pretensiones solicitadas ante esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>019</u> de fecha <u>30 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00129
Demandante:	JUAN MANUEL GÓMEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 8 de julio de 2014, el señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANA SOFIA y ZARA GÓMEZ ZUÑIGA; igualmente los señores SUSANA RODRIGUEZ, DAGOBERTO, RUBY, MAURICIO y CLARENA GÓMEZ RODRIGUEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la privación injusta de que fue objeto el señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRIGUEZ, ordenada por parte del Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANA SOFIA y ZARA GÓMEZ ZUÑIGA; igualmente los señores SUSANA RODRIGUEZ, DAGOBERTO, RUBY, MAURICIO y CLARENA GÓMEZ RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

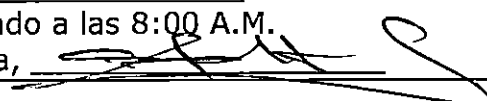
6. Se reconoce a la doctora DEISSY XIMENA MEDINA LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>019</u> de fecha <u>30 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN – MIXTO-
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	No. 2014-00221
Demandante:	JOSÉ FERNANDO LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 39 a 40 del expediente, contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2014, mediante el cual se **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 35 a 38 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una se sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo..."

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **susensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

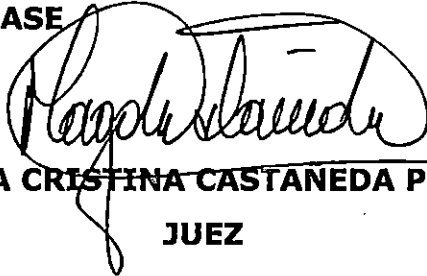
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto susensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

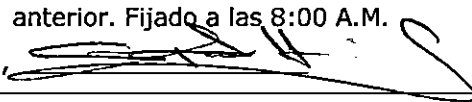
Por anotación en el estado No. 019 de fecha

30 OCT. 2014

fue notificado el auto

anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00097
Demandante:	HECTOR MANUEL VALBUENA TELLEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Acreditará haber tramitado la conciliación prejudicial para obtener el pago de la totalidad de los montos solicitados en la demanda por concepto de perjuicios morales, esto es, 60 SMMLV, para cada uno de los demandantes, como quiera que de la certificación expedida por la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, se advierte allí solamente se mencionó que las pretensiones indemnizatorias solicitadas por dicho concepto, ascienden únicamente a 60 SMMLV.*

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 - numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>13 0 OCT 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>019</u>		
 SECRETARIA		

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00185
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A.
Demandado:	WILSON FERNEY AREVALO ACOSTA Y OTRA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A., contra los señores WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA y MARIA JOHANNA NEME PARDO. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá, por auto del 11 de junio de 2014, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante, Doctor Zamir Alfonso Bermeo García, acreditara su condición de abogado inscrito, y aportara el certificado de propiedad del vehículo que se indica, provocó la causación del daño aquí alegado, a fin de determinar la titularidad de dicho rodante, en cabeza de la demandada, MARIA JOHANNA NEME PARDO.

No obstante lo anterior, esa Sede Judicial procederá a admitir la demanda de la referencia, en la medida en que según la certificación expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, consultada a través de la página web de la Rama Judicial, el Doctor Zamir Alonso Bermeo García, se encuentra inscrito como abogado con Tarjeta Profesional expedida el 11 de octubre de 2002, la que se encuentra vigente.

De otro lado, la acreditación de la propiedad del vehículo mencionado en la demanda, no constituye un presupuesto de admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 166 del CPACA.

3. En ese orden, se advierte que mediante escrito del 26 de mayo de 2014, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra los señores WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA Y MARIA JOHANNA NEME PARDO, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de los demandados, derivada de los perjuicios por ellos causados en la infraestructura de la demandante, al derrumbar un poste de red telefónica, luego de chocar contra el mismo el vehículo de placas N° LKE 922.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A., contra los señores WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA y MARIA JOHANNA NEME PARDO.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los señores WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA y MARIA JOHANNA NEME PARDO. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

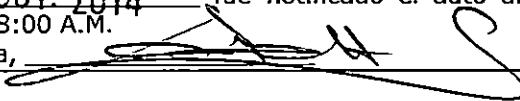
e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

4. Se reconoce al doctor ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>019</u> de fecha	
<u>30 OCT 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00270
Demandante:	ARCELIA PRIETO DE TAFUR Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

-. Aportará el registro civil de defunción del señor JAIME LIZARDO TAFUR TAFUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>019</u> de fecha <u>30 OCT 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00297
Demandante:	JEISSON DAVID MENDIETA PARRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En escrito del 10 de abril de 2014, el señor JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, YOLANDA PARRA AGUDELO, JORGE URIEL MENDIETA AVILA, JESSICA PAOLA MENDIETA PARRA y CARMEN ROSA AVILA GALLEGO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el señor JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, mientras realizaba ejercicios de polígono en entrenamientos de instrucción militar.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, YOLANDA PARRA AGUDELO, JORGE URIEL MENDIETA AVILA, JESSICA PAOLA MENDIETA PARRA y CARMEN ROSA AVILA GALLEGO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Previo a efectuarse la notificación antes señalada, **se concede el término de cinco (5) días al apoderado de la parte actora**, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de la demanda y de sus anexos.**

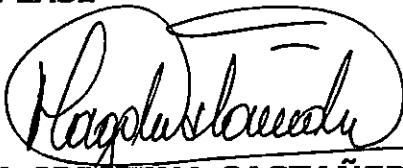
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

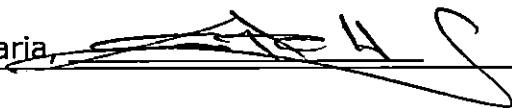
5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 10 a 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>30 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0071

Convocante: DIVERSIFICANDO EN IDEAS Y OPORTUNIDADES DIOSALUD

Convocado: EPS CONVIDA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 196 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 22 de abril de 2014, entre la empresa DIVERSIFICANDO EN IDEAS Y OPORTUNIDADES – DIOSALUD S.A. y la entidad estatal EPS CONVIDA.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la sociedad DIOSALUD S.A. solicitó ante la Procuraduría 196 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fuera citada la EPS CONVIDA; para que pagara a la convocante la suma de \$25'729.997, por concepto de servicios de salud.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- La sociedad DIVERSIFICANDO EN IDEAS Y OPORTUNIDADES DIOSALUD S.A., prestó servicios de salud a pacientes de la EPS CONVIDA. En virtud de ello radicó ante la convocada las cuentas de cobro Nos. 3750 y 3703, pese a lo cual la EPS CONVIDA no generó el respectivo pago.

- En las cuentas de cobro presentadas por DIOSALUD S.A., están contenidas diez facturas que representan el valor de los servicios de salud, prestados durante el año 2012.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por DIOSALUD S.A., a través de su representante legal, para el trámite de la conciliación prejudicial (Fl 5).
- Certificado de existencia y representación legal de DIOSALUD S.A. (Fls 6 al 8).
- Cuenta de cobro N° 3750 de 2012, presentada por DIOSALUD S.A.; y copia de las facturas correspondientes (Fls 12 al 37).
- Cuenta de cobro N° 3703 de 2012, presentada por DIOSALUD S.A.; y copia de las facturas correspondientes (Fls 38 al 43).
- Poder conferido en nombre de la EPS CONVIDA, para la realización de la conciliación prejudicial; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fls 51 al 53).
- Copia auténtica de la ficha técnica N° 031, en la cual la EPS CONVIDA certificó que adeudaba a la convocante la suma de \$25'729.997 (Fls 54 y 55).
- Acta de la sesión de fecha 11 de febrero de 2014, en la cual el Comité de Conciliación de la EPS CONVIDA dispuso conciliar el asunto de la referencia (Fls 56 al 62).
- Copia de varias autorizaciones y otros trámites de servicios médicos, gestionados por la EPS CONVIDA ante DIOSALUD S.A. (Fls 68 al 111).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 22 de abril de 2014, la EPS CONVIDA y la empresa DIOSALUD S.A., celebraron conciliación prejudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos; en virtud del arreglo, la EPS CONVIDA se comprometió a pagar a DIOSALUD S.A. la suma de \$25'729.997, por concepto de los servicios médicos y hospitalarios prestados por la convocante. Con todo, el ente convocado señaló que el valor en comento no incluía intereses ni indexaciones (Fls 50 y 51).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**"*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público**. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La EPS CONVIDA compareció a la actuación a través de su apoderado judicial MARCELINO CHACÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar según el poder que le fue conferido por la gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fls 51 al 53).

Por su parte, la sociedad DIOSALUD S.A., a través de su representante legal, confirió mandato con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ORFELY PANCHA MATEUS (FI 5).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo; por lo tanto se concluye que el acuerdo sometido al presente examen, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el presente caso, la sociedad convocante pretende el pago de unos servicios de salud que brindó a la EPS CONVIDA, durante el año 2011. Tales servicios no fueron soportados con contrato administrativo, por lo cual la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto que aquí se analiza, se advierte que el valor de los servicios prestados por DIOSALUD S.A., fueron reclamados mediante las cuentas de cobro Nos. 3750 y 3703, radicadas ante la EPS CONVIDA el 13 y el 16 de enero de 2012, respectivamente (Fls 12 y 37). Si bien algunas de las facturas contenidas en dichas cuentas de cobro presentaban fechas de vencimiento anteriores al mes de diciembre de 2011, lo cierto es que por haberse presentado las mismas sólo en el mes de enero de 2012, debe entenderse que tales títulos de recaudo se harían exigibles 30 días calendario después de su emisión, según lo dispuesto en el artículo 774 – numeral 1º del Código de Comercio. Por ello, si las cuentas de cobro fueron presentadas los días 13 y 16 de enero de 2012, se concluye que las mismas expiraban, respectivamente, el **13 y el 16 de febrero** de ese mismo año, y que por lo tanto, el término de caducidad comenzaría a correr a partir de dichas fechas y expiraría el 14 y el 17 de febrero del año 2014.

Habida cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **5 de febrero de 2014**, se concluye el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que la empresa DIOSALUD S.A. fue requerida por la EPS CONVIDA para que prestara a diez pacientes suyos, servicios médicos tales como internamiento en UCI, práctica de exámenes y manejo de diagnósticos severos (Fls 67 al 111). Tales requerimientos y solicitudes fueron formulados por la EPS CONVIDA durante el año 2011, respecto de los usuarios MARÍA SOLEDAD DELGADILLO PARDO, MIGUEL ANTONIO OVALLE SEGURA, ROSALBINA BELEÑO DE SIERRA, ROSA HELENA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN GACHA DE GARCÍA, PAULO ANTONIO PIÑEROS ACEVEDO, MARÍA DEL CARMEN NEQUE DE BALCERO, MARÍA INÉS HERRERA DE MALDONADO, MARÍA AURELIA ABRIL DE TRIANA y JOSÉ LEVER GARCÍA CORTÉS. Los servicios prestados por DIOSALUD S.A. a estas personas, se reflejaron en las facturas que presentó dicha empresa ante la EPS CONVIDA, a través de las cuentas de cobro Nos. 3750 y 3703 de 2012 (Fls 12 al 43).

La prestación efectiva de los servicios médicos se evidencia con los reportes clínicos que obran en el proceso, en los cuales DIOSALUD S.A. da cuenta de la estancia de los pacientes en la Unidad de Cuidado Intensivo (Fls 80 al 84) y solicita ante la EPS CONVIDA, autorización para la práctica de procedimientos y actos médicos (Fls 73 al 79).

Adicionalmente, en la Ficha Técnica N° 031 de 2014, el Profesional Especializado del área de Cuentas Médicas de la EPS CONVIDA, solicitó al Comité de Conciliación que autorizara presentar fórmula de arreglo por la suma de \$25'729.997 a favor de DIOSALUD S.A.; y allí señaló que las facturas cobradas por la entidad convocante, sí correspondían a servicios de salud prestados por esa IPS (Fl 54).

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues la sociedad convocante DIOSALUD S.A. ejecutó labores que beneficiaban a la EPS-ARS CONVIDA, y que no recibió la subsiguiente contraprestación por su actividad; de igual manera es de advertir que ninguna de las partes obró con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino que actuaron movidas por la perentoria necesidad de prestar servicios urgentes de salud en medicina crítica lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la EPS CONVIDA y la sociedad DIOSALUD S.A.; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación judicial celebrada el **22 de abril de 2014** entre DIOSALUD S.A. y la EPS CONVIDA, ante la Procuraduría 196 Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por la Empresa Industrial Comercial del Estado EPS CONVIDA, por el enriquecimiento sin justa causa que en que incurrió, merced a los servicios médicos que le prestó a sus usuarios, la sociedad DIOSALUD S.A. durante el año 2011.

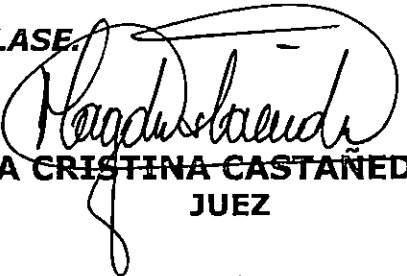
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

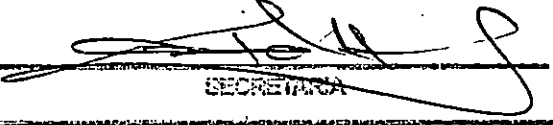
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 22 de abril de 2014 ante la Procuraduría 196 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la EPS CONVIDA y la sociedad DIVERSIFICANDO EN IDEAS Y OPORTUNIDADES DIOSALUD S.A., por la suma de \$25'729.997, la cual será pagada en la forma y términos indicados en la respectiva acta de conciliación, por concepto de los servicios que dichas convocante prestó a la entidad estatal durante el año 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 OCT 2014</u> a las 3:00 a.m. 019	
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00018
Demandante:	AUGUSTO ESTRADA RESTREPO Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

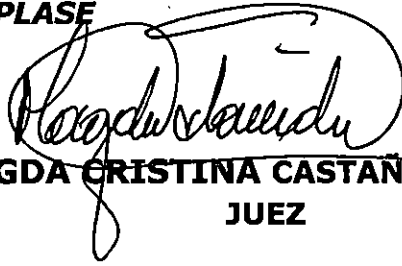
-. Determinará de forma clara y puntual **cuales son los hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA. Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **cinco (5) copias físicas** además de las aportadas, para traslados. Así mismo, deberá aportarse **cinco (5) copias físicas** además de las aportadas, **de los anexos de la demanda**, para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

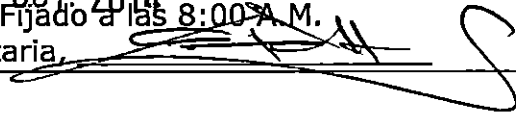
2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 019 de fecha
30 OCT 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00100
Demandante:	ANDRES FELIPE PORRAS LUNA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

En escrito del 1º de julio de 2014, el señor ANDRES FELIPE PORRAS LUNA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, en hechos ocurridos el día 24 de septiembre de 2012, en la Cárcel Modelo de Bogotá, en donde resultó con graves lesiones en su humanidad.

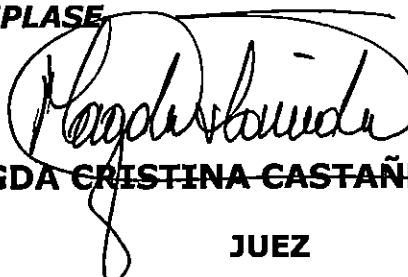
La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor ANDRES FELIPE PORRAS LUNA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
- 2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora YURY ANGELICA PÉREZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia	
anterior hoy	30 OCT 2014 a las 8:00 am 19
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00136
Demandante:	YAMIT ANDRES PANADERO PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

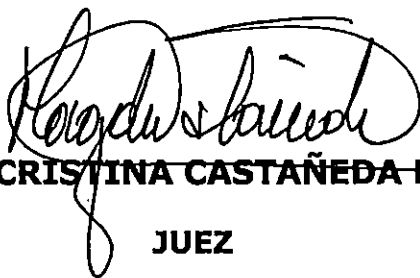
*-. Aclarará **quienes integran la parte actora**, en la medida en que en el encabezado del escrito de demanda, como en el trámite de conciliación se menciona al señor EDUARDO PANADERO, como demandante dentro de las presentes actuaciones, pero no se aportó el poder judicial para su representación judicial, ni se solicitaron perjuicios indemnizatorios a su favor.*

*-. Acreditará haber **agotado en debida forma el trámite de conciliación prejudicial**, como quiera que la constancia aportada al plenario, en su encabezado señala como convocantes a los señores YAMIT ANDRES PANADERO y EDUARDO PANADERO, pero luego, en el texto de la misma se relacionan pretensiones indemnizatorias a favor del señor JUAN GABRIEL URBANO ÑAÑEZ, quien no es parte en el presente proceso.*

-. En todo caso, es de advertirse que, las pretensiones indemnizatorias solicitadas en la conciliación prejudicial deberán ajustarse a las peticionadas en el líbello.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **seis (6) copias físicas de los anexos de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>019</u> de fecha <u>30 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria <u>[Signature]</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00067
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	RODRIGO SUAREZ GIRALDO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 14 de marzo de 2014, la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra del señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicho funcionario, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada con la señora BERTHA ELVIRA GARCIA BARRERA, ante la Procuraduría General de la Nación; decisión proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, mediante proveído del 3 de mayo de 2013.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICION, por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en contra del señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

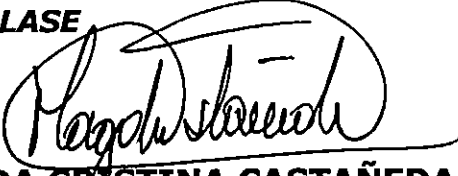
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la

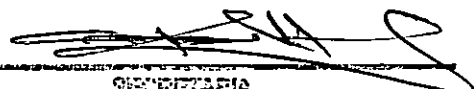
Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora **BIBIANA ANDREA SOLER MONTERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por notación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 OCT. 2014</u> a las 3:00 am. 019	
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00183
Demandante:	JOSÉ LIBARDO FORERO CARRERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los señores JOSE LIBARDO FORERO CARRERO, NORMA ELIODORA TRUJILLO, NOLLY PAOLA VANESSA FORERO TRUJILLO, ANDERSON LIBARDO FORERO TRUJILLO, YESENIA ESTHER FORERO PÉREZ, CARLOS JULIO FORERO GUTIÉRREZ, ANA DOLORES CARRERO DE FORERO, WILLIERS ESNEYDER, CARLOS ALFREDO, CECILIA, FLOR MARINA FORERO CARRERO y GERMAN ALIRIO FORERO GUTIÉRREZ contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. A fin de acreditar en debida forma el parentesco del señor GERMAN ALIRIO FORERO GUTIÉRREZ, como primo del señor JOSÉ LIBARDO FORERO CARRERO, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la señora ANA LUCIA FORERO GUTIÉRREZ (madre del señor German Alirio Forero Carrero).

*-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demanda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA. Ello, como quiera que el señalado en la demanda, no es el dispuesto para tal fin, por parte del ente público demandado.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** ha sido **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o*

emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **cuatro (4) copias físicas** además de las aportadas, para traslados, y **cuatro (4) copias físicas de los anexos de la demanda.**

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>019</u> de fecha	
<u>30 OCT 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 